



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **283** -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, **03 AGO. 2018**

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de agosto 2017, la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2018-GR-APURIMAC/GR de fecha 12 de febrero 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de agosto 2017, se resuelve **DECLARAR**, la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR-APURIMAC/PR, de fecha dieciséis de setiembre del dos mil trece, en lo que respecta a la demandante **Noemí LOAYZA GALINDO** y **SUBSISTENTE** en los demás extremos que la contiene, en cumplimiento a la decisión judicial en calidad de cosa juzgada, recaída en la Resolución N° 13 (SENTENCIA), de fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis y Resolución N° 15, del uno de febrero del dos mil diecisiete, con la que la autoridad judicial Declara Consentida dicha Sentencia. Por consiguiente **CONFIRMESE**, el acto administrativo que contiene la **Resolución Directoral N° 046-2013-GRA-GSRCH-GSR**, del 06 de marzo del 2013, en lo que corresponde a la servidora antes mencionada;

Que, mediante Opinión Legal N° 01-2018-AL-GSRA-GRA, de fecha 09 de enero del 2018, se advierte que la Resolución a confirmarse es la **Resolución Sub Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 06 de marzo del 2013, NO EXISTIENDO** entre los antecedentes una **Resolución Directoral N° 046-2013-GRA-GSRCH-GSR, del 06 de marzo del 2013**, por lo que se ha incurrido en un error, al emitirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de agosto 2017, y que la Gerencia Sub Regional Chanka no puede corregir dicho error material, por principio de Jerarquía;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 45-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 12 de febrero del 2018, se debió rectificar de oficio correctamente la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2017-GR-APURIMAC//GR de fecha 16 de agosto del 2017, sin embargo se incurrió en otro error involuntario al mencionar, la **Resolución Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH-GSR de fecha 06 de marzo del 2013**; y no así la **Resolución Directoral N° 046-2013-GRA-GSRCH-GSR de fecha 06 de marzo del 2013**, objeto de corrección;

Que, para efectos de no generar perjuicios y confusión a la administrada frente a la emisión de dos resoluciones con errores involuntarios, uno de rectificación y otro de nulidad parcial sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR-APURIMAC/PR, de fecha 16 de setiembre del 2013, en lo que respecta a la demandante **Noemí Loayza Galindo**, en cumplimiento a la decisión judicial en calidad de cosa juzgada, recaída en el expediente N° 949-2013 - Resolución N° 13 (SENTENCIA) de fecha 12 de setiembre del 2016 y Resolución N° 15 del 01 de febrero del 2017, que declara consentida, **es perfectamente admisible la modalidad de la revocación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de agosto**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



283

2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 45-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 12 de febrero del 2018, que consecuentemente pueden generarse también de oficio teniendo efectos a futuro;

Que, al respecto el artículo 212¹ numeral 1.3 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, versa sobre la **REVOCACION**, por lo que se tiene: Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Que, al respecto, la revocación de sus propios actos administrativos emitidos por las entidades públicas, se encuentra regulado en el artículo 203° de la Ley N° 27444. Este dispositivo señala que la Administración Pública tiene la facultad de revocar sus propios actos administrativos, siempre y cuando no se trate de actos administrativos constitutivos o declarativos de derecho, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, toda vez que esta regla tiene el objeto de resguardar los principios de seguridad jurídica y debido procedimiento administrativo.

Que, estando al contenido de los actuados y como antecedentes se tiene que el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil MJB -Andahuaylas, a través de la Resolución del visto, Requiere al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con los extremos de la Sentencia de autos e informar a dicho despacho judicial respecto a la Oficina encargado de su cumplimiento, concediéndose el plazo de diez días, para cuyo efecto remite al Gobierno Regional de Apurímac las partes judiciales, en el Expediente Nro. 00949-2013-0-0302-JR-CI-01 seguida por Noemí LOAYZA GALINDO, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros, a fin de cumplir con los extremos de la Sentencia, ello en atención al escrito que antecede de fecha 12 de abril del 2017, el mismo que fue encaminado ante dicho Juzgado por la interesada;

Que, efectivamente a través de la Resolución N° 13 de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis el juez del Juzgado Civil de la Sede del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas en el Expediente Nro. 00949-2013-0-0302- JR-CI-01 seguida por Noemí LOAYZA GALINDO, contra del Presidente del Gobierno Regional de Apurímac y el Procurador Público Regional encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Apurímac, Declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Noemí Loayza Galindo, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, representado por el actual Gobernador Wilber Fernando Venegas Torres, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARA la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha seis de marzo del dos mil trece, respecto a la demandante, subsistiendo en cuanto a los demás servidores referidos en dicho acto administrativo;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 16 de setiembre del 2013, se Declara de Oficio la NULIDAD de la **Resolución Sub Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH.GSR, de fecha 06 de marzo del 2013**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Quedando agotada la vía administrativa;

Que, asimismo mediante la **Resolución Sub Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH.GSR, de fecha 06 de marzo del 2013**, se Aprueba el Nombramiento del personal de la Dirección Sub Regional de Produce Andahuaylas de la Unidad Ejecutora: 02 Sede Chanka, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, entre otros de la servidora Noemí Loayza Galindo en la Plaza 65, Nivel STB y cargo de Secretaria IV., y con vigencia de la fecha de la emisión de la presente resolución;

¹ Artículo 212.- Revocación

212.1.3: Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



283

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PAJTC, Fundamento 8);

Que, igualmente la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de Artículo 204°, también prescribe No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, concordante a ello el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial corrobora que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, por Resolución Nro. 15, su fecha uno de febrero del dos mil diecisiete el Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas **DECLARA CONSENTIDA** la Resolución número trece (sentencia), su fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis, de folios ochenta y dos, de otro lado, en ejecución de sentencia Dispone, REQUERIR a la demandada Gobierno Regional de Apurímac, a efecto de que CUMPLA con los extremos de la sentencia emitida en autos.

Que, del estudio de autos se advierte que para efectos de no generar perjuicios y confusión engorrosa a la administrada frente a la emisión de dos resoluciones respectivamente, uno de rectificación y el otro sobre nulidad parcial sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 16 de setiembre del 2013, ambos con errores involuntarios en dichos actos administrativos, **es perfectamente admisible la modalidad de la revocación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de agosto 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 45-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 12 de febrero del 2018**, que Ergo pueden generarse también de oficio teniendo efectos a futuro; consecuentemente estando al contenido de los actuados se tiene que el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil MJB -Andahuaylas, a través de la Resolución del visto, Requiere al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con los extremos de la Sentencia, siendo el caso materia de autos conforme al Expediente Judicial N° 00949-2013-0-0302-JR-CI-01 seguida por la demandante Noemí LOAYZA GALINDO contra el Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, sobre acción contenciosa administrativa, con carácter de cosa juzgada, por imperio de las normas antes descritas son de cumplimiento obligatorio por las autoridades administrativas, la Entidad está obligada a su cumplimiento, siendo ello así amerita dictarse un nuevo acto administrativo a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, otorgando el derecho reclamado de la actora lo resuelto por la Resolución Sub Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH.GSR, de fecha 06 de marzo del 2013, que dispone su nombramiento bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Remuneraciones del Sector Público, teniendo en cuenta que el proceso de nombramiento en la dependencia donde labora dicha administrada, se había iniciado con la Ley N° 29065 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 y concretizada en los sucesivos años, **EN ESE SENTIDO AMERITA DICTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE DEJANDO SIN EFECTO la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2017-GR-APURIMAC/GR**, de fecha 16 de agosto 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 45-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 12 de febrero del 2018 y consecuentemente la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, del 16 de setiembre del 2013 en lo que respecta a la demandante Noemí LOAYZA GALINDO, en cumplimiento de la sentencia judicial;

Estando al Informe N° 1078-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de julio del 2018;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de bases de Descentralización, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a las denominaciones de los Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014y Resoluciones N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 215;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de agosto 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 45-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 12 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente;

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 610-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha dieciséis de septiembre del dos mil trece, en lo que respecta a la demandante Noemí LOAYZA GALINDO y SUBSISTENTE en los demás extremos que la contiene, en cumplimiento a la decisión judicial en calidad de cosa juzgada, recaída en la Resolución N° 13 (SENTENCIA), de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis y Resolución N° 15, del uno de febrero del dos mil diecisiete, con la que la autoridad judicial Declara consentida dicha Sentencia. Por consiguiente **CONFIRMESE**, el acto administrativo que contiene la Resolución Sub Regional N° 046-2013-GRA-GSRCH.GSR, de fecha 06 de marzo del 2013, en lo que corresponde a la servidora antes mencionada.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Gerencia Sub Regional Chanka reasumiendo competencia y corresponder en coordinación con la Dirección Sub Regional de PRODUCE Andahuaylas, proceda a dictar nuevo acto administrativo de RESTITUCION en el cargo y funciones consignadas en la citada Resolución y demás acciones que corresponda e informar bajo responsabilidad sobre su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, al Juzgado Especializado en lo Civil MBJ -Andahuaylas, a la Gerencia Sub Regional Chanka -Andahuaylas, a la Dirección Sub Regional de PRODUCE Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.
JAM/DRAJ

